

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SABADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 33.)

Gobierno Civil

Circulares.

En vista de las quejas que se dirigen á mi Autoridad, referentes á que en determinadas localidades de esta provincia se viene jugando á los prohibidos, habiéndoseme hecho al propio tiempo revelaciones reservadas acerca de la certeza de tal abuso y que para mí son dignas de tomar en consideración, dado el origen de donde proceden; he acordado, con esta fecha, llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil, Inspectores de orden público y demás agentes de mi Autoridad, para que ejerzan la más exquisita y rigurosa vigilancia en lo que se refiere á la persecución de vicio tan pernicioso, hasta llegar en cada localidad, donde existiere, á su total exterminio, toda vez que, con este resultado, se llevará la tranquilidad al seno de las familias y la de seres queridos é inocentes que más inmediatamente se resienten y sufren las consecuencias de vicio jamás bastantemente execrable.

En su virtud, les recomiendo muy especialmente vigilen y hagan vigilar sin descanso los expresados Alcaldes, Comandantes de puestos é Inspectores de orden público, todos aquellos centros ó sociedades donde tengan reunión sus vecinos y pueda cometerse la falta ó delito de que se trata, comunicándome seguidamente cualquier novedad que ocurra respecto al particular, en la inteligencia de que en todo momento que se me participe haber sido sorprendida una partida de juego por un Alcalde ó cualquier agente de mi Autoridad, y haber sido sometidos á los Tribunales los delincuentes, experimentaré una especial satisfacción, habida consideración á que de este modo queda la Ley cumplida, el vicio perseguido, el delito castigado, la autoridad robustecida y ejercida la tutelar misión que por su ministerio le está encomendada; alejando con los enérgicos procedimientos expuestos toda sospecha de tolerancia en materia tan abominable y que en muchas ocasiones es pasto de juicios erróneos que caen en desdoro y desprestigio de la autoridad, por el cual debe velarse á todo trance para apartar de ella todo efecto y leve sombra que redunde en rebajarla de la altura á que debe estar siempre colocada.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero no me darán motivos á adoptar contra ellos severas y para mí sensibles

medidas de rigor y les encargo que me acusen recibo de quedar en cumplir el contenido de esta circular á correo seguido.

Burgos 3 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Cuerpo de Vigilancia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de Gaspar Santamaria, autor de homicidio; tiene 21 años, alto, delgado, bien parecido, color trigüeño, usa coleta de torero, afeitado; viste gorra oscura de visera de paño, americana de lanilla color tierra á cuadros, chaleco oscuro con pintas blancas, camisa de franela color plomo, pantalón color café claro, botas negras, tapabocas aplomado á cuadros pequeños, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Sr. Gobernador civil de Valladolid, que le tiene reclamado.

Burgos 3 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPITULO V.

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones,

cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimo de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas, y de 50 céntimos, desde 2.000'01 en adelante.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 2000 pesetas.....	16.ª	0'10
Desde 2000'01 hasta 5000 idem.	15.ª	0'25
Desde 5000'01 hasta 10000 idem.	14.ª	0'50
Desde 10000'01 hasta 20000 idem.	13.ª	1
Desde 20000'01 hasta 40000 idem.	12.ª	2
Desde 40000'01 hasta 60000 idem.	11.ª	3
Desde 60000'01 hasta 80000 idem.	10.ª	4
Desde 80000'01 hasta 100000 idem.	9.ª	5
Desde 100000'01 hasta 140000 idem.	8.ª	7
Desde 140000'01 pesetas en adelante..	7.ª	10

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le

corresponda según la escala del art. 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO VI.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades de todas clases.

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario; cualquiera que sea la causa ú ori-

gen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que se dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1000'01 pesetas á 2.000 y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado, y

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya

fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5000 pesetas; de 5001 á 25000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.ª, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recojen las sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizandolos la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.º, á menos que se

hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiere sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes como las entradas serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50000 habitantes (excepto las anteriores).....	0'15	0'10
En poblaciones de 20001 á 50000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10001 á 20000.....	0'05	0'02½
En poblaciones de 10000 habitantes abajo.....	0'02½	"

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan

en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	TIMBRE especial móvil — Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.....	0'25
En poblaciones de más de 50000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ídem id.....	0'15
En las demás poblaciones, por ídem id.....	0'10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó coleccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención sera castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

Catálogo	TIMBRE Pesetas.
hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	>
Desde 3 hasta 10 id. id. id.	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.	40
Desde 81 en adelante id. id.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mútuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo agrí-

colas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, dos Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quemada, decretada por ese Gobierno en 2 de Diciembre próximo pasado, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 21 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde, dos Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Quemada, decretada por el Gobernador civil de Burgos con fecha 2 de Diciembre.

De los antecedentes remitidos resulta que la Autoridad citada ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuara, una vez terminada su misión, formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales figuraban los siguientes: que no se han cobrado 6.933 pesetas que por diferentes conceptos adeudan los contribuyentes al municipio desde el año 1904; que la Caja de caudales no contiene cantidad alguna, habiéndose invertido las sumas que en calidad de depósito tenían consignadas los rematantes de consumos y arbitrios en atenciones del presupuesto; que asimismo se han aplicado á las propias necesidades 229 pesetas y 34 céntimos, cobradas por cupos de consumos, y que debieron ingresar en la Hacienda; que por el Alcalde se ha impuesto multa á los Concejales en cantidad superior á la que la ley le autoriza; que por el mismo se manejan los fondos, no formalizando las cuentas oportunas; que para subsanar deficiencias en los acuerdos adoptados se han añadido en las actas de las sesiones varios renglones que no existían; que el Alcalde hizo el nombramiento de comisionado de quintas sin atenderse á las formalidades legales; que los libros de contabilidad no se llevan con las nece-

sarias garantías, faltando los arcos de Agosto y Septiembre, y resultando del de Julio una existencia de 54 pesetas y 84 céntimos que no aparecen en Caja.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaran pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, no lograron desvirtuarlos, puesto que se limitan á manifestar que si dispusieron de los depósitos fué por no tener otros fondos y en la necesidad de realizar pagos urgentes, y en lo que se relaciona con los demás cargos tienen que les sirve de suficiente justificación el hecho de constituir una costumbre estas transgresiones de la ley.

El Gobernador, estimando que de los hechos mencionados aparecen dos responsabilidades, una, administrativa, que merece la oportuna corrección, y otra que pudiera constituir delito por tratarse de sustracción de caudales públicos, acordó por providencia dictada el 2 de Diciembre suspender en el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejales á D. Agustin Romaniega; en el de Concejales, á D. Demetrio Gabriel y D. Toribio Benito; y en el de Secretario, á D. Marcelino Vicente.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota, opina: que procede confirmar la providencia de que anteriormente se hace mérito, remitiendo los antecedentes á los Tribunales; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Después se ha unido al expediente un recurso de alzada interpuesto por los interesados:

Vistos los artículos 124, 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 124 del texto citado autoriza á los Gobernadores para suspender á los Secretarios de Ayuntamiento mediando causa grave, y el 189 les concede igual facultad por análogos motivos con respecto á los Alcaldes:

2.º Que siendo de esta naturaleza los que dieron origen á la instrucción del adjunto expediente, debe confirmarse en este punto la providencia del Gobernador de Burgos fecha 18 de Diciembre último suspendiendo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Quemada:

3.º Que el citado art. 189 señala de modo taxativo aquellas causas que pueden dar origen á la suspensión de Ayuntamientos, y en ninguna de ellas está comprendido el caso presente:

4.º Que por la naturaleza misma de los hechos á que se refiere la Memoria del Delegado, y que sirven de fundamento á la providencia

aludida, se deduce que los cargos que la motivaron no procedieron de acuerdos de la Corporación municipal, sino de actos ú omisiones que sólo pueden haber sido cometidas, además del Alcalde y Secretario, por el Regidor, Interventor y Depositario:

5.º Que algunos de los hechos que resultan probados por certificaciones unidas al expediente pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en la parte relativa á la suspensión del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Quemada, instruyendo por lo que se refiere á los dos, con audiencia del interesado, el expediente de separación á que aluden respectivamente el apartado

1.º del art. 189 y el 124 de la ley Municipal:

2.º Que debe revocarse en lo que se relaciona á la suspensión de los mismos y de otros dos en el cargo de Concejales, por no estar comprendidos en lo taxativamente dispuesto en el citado artículo; y

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos procedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1906.—Romanones. —Sr. Gobernador civil de Burgos.

(De la Gaceta núm. 27.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DEUDA PÚBLICA

Relación de las inscripciones nominativas de la Deuda y recibos de intereses que han sido entregadas por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda á los apoderados de las Corporaciones que á continuación se detallan:

Número de las inscripciones	Corporaciones á que pertenecen.	Apoderados.	Día de entrega	Importe. Pesetas.
12349	Villagonzalo Pedernales....	Lorenzo Pérez....	5 Dbre.	136274'54
13872	Cubillos de Losa.....	Mariano M. Pardo.	9 id...	3888'29
13095	Cidad de Valdeporres.....	Andrés Ruiz.....	Idem..	260'04
13096	Cigüenza.....	Idem.....	Idem..	1086'19
13097	Calzada (Junta de Oteo)....	Idem.....	Idem..	719'22
13098	Villagutiérrez.....	Idem.....	Idem..	157'20
13099	Medina de Pomar.....	Idem.....	Idem..	150'20
13416	Quint.ª Somuño, Villavieja y pueblo de Arroyo.....	Idem.....	Idem.	520'52
13417	Villamiel de Muño.....	Idem.....	Idem.	336'76
13418	Salazar (Mer. de C. la Vieja.)	Idem.....	Idem.	5059'69
13419	Villacanas.....	Idem.....	Idem.	5059'69
13420	Cigüenza.....	Idem.....	Idem..	5059'69
13421	Casillas.....	Idem.....	Idem..	5059'69
13422	Abadía de Rueda.....	Idem.....	Idem..	5059'68
5406	Hospital de Castil de Lences.	Idem.....	Idem..	113'82
5407	Id. de Cañizar de los Ajos.	Idem.....	Idem..	182'44
5408	Id. de Vilviestre de Muño...	Idem.....	Idem..	136'17
5409	Id. de Rubena.....	Idem.....	Idem..	45'13
5410	Id. de Sotresgudo.....	Idem.....	Idem..	91'91
5111	Id. de Medina de Pomar....	Idem.....	Idem..	6095'50
5441	Obra pía de Quintana de Valdivielso.	Idem.....	Idem..	121'80
1812	Escuela de Castrobarco....	Idem.....	Idem..	475'27
1813	Cátedra de Medina de Pomar	Idem.....	Idem..	232'64
1814	Escuela de Muergas.....	Idem.....	Idem..	243'01
12350	Arcos.....	Deogracias López.	16 id..	166597'78
13687	Quintanilla las Carretas....	Mariano Gil.....	19 id..	56'56
13688	Aguilar de Bureba.....	Idem.....	Idem..	333'03
13689	Tablada del Rudrón.....	Idem.....	Idem..	137'80
13670	Las Vegas.....	Idem.....	Idem..	1216'96
13671	Terradillos de Esgueva.....	Idem.....	Idem..	111'96
13160	Cuzcurrita de Juarros.....	Andrés Ruiz.....	22 id..	6159'42
13321	Idem.....	Idem.....	Idem..	2345'42
13873	Pomar.....	Idem.....	Idem..	651'95
12357	Santo Domingo de Silos....	Mariano la Morena.	16 id..	3514'14

Recibos de intereses.

63237	Cubillos de Losa.....	Mariano M. Pardo.	9 Dbre.	2429'97
24580	Obra pía de Quintana de Valdivielso.	Andrés Ruiz.....	Idem..	54'81
63236	Pomar.....	Idem.....	22 id..	406'89

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos 31 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha 13 de Diciembre de 1905, la capitalidad de la zona recaudatoria de Sedano ha sido trasladada de Tubilla del Agua á Escalada, á instancia del Recaudador de la misma D. Alejo Rodriguez.

Lo que, por el presente edicto, se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Burgos 1.º de Febrero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Zamanzas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal en el año actual sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 6 y 12 de Febrero, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Zamanzas 29 de Enero de 1906. —El Alcalde, Julián Fernández.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Reparto de dividendo.

Desde el día de hoy queda abierto el pago del dividendo del dos y medio por ciento libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del segundo semestre del año 1905.

El pago se efectuará, mediante la presentación de los correspondientes resguardos, en Burgos, en el domicilio social: en Bilbao, en cualquiera de los establecimientos de crédito locales.

Burgos 3 de Febrero de 1906.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1-3

Traslado.

El almacén de lanas y jalmérica de Julián Martínez Senderos se ha trasladado de la calle de la Merced, núm. 30, á la misma calle, núm. 36, donde continuará sirviendo á su numerosa clientela. 4-4

Comisionista matriculado

para la venta de vinos de la Mancha y Aragón. Antes de hacer pedidos pueden consultar precios y clases á D. Aureliano Real, calle de San Juan, 36, 2.º, Burgos. 1

CONSULTA DE CIRUJÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 1

Imprenta de la Diputación Provincial.